

ESTATUTOS SOCIALES DE PHARMA ADVISORS, S.L.U.

ARTICULO 1.- Esta Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, girará bajo la denominación de "PHARMA ADVISORS, S.L." y su vida y régimen estarán disciplinados por las normas de éstos Estatutos y en lo en ellos no previsto, por la Ley 2/1.995 de 23 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás disposiciones legales de receptiva aplicación.

ARTICULO 2.- La Compañía tendrá por objeto los servicios de consultoría, auditoría y asesoramiento comercial y marketing para compañías farmacéuticas.

Formación y selección de personal de servicios informáticos de software y hardware y confección de bases de datos.

Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTICULO 3.- El domicilio social se fija en Madrid, Calle Basauri, número 6, Edificio Duero, C.P. 280232.

Podrán establecerse, suprimirse y trasladarse sucursales, agencias, o delegaciones en cualquier lugar de España que designe la Junta General de Socios.

ARTICULO 4.- La duración de la Compañía será indefinida y las operaciones sociales darán comienzo en el día de hoy.

El ejercicio social coincidirá con el año natural. - Pero el primer ejercicio comprenderá tan solo desde el día de la fecha, hasta el treinta y uno de diciembre próximo venidero.

CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 5.- El capital social se fija en TRES MIL SEIS EUROS, dividido en 3.006 participaciones sociales, acumulables e indivisibles de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 3.006, ambos inclusivos.

La titularidad de las participaciones sociales se inscribirán en el Libro Registro de Socios de la Sociedad.

Asimismo, la titularidad de una cualquiera de dichas participaciones o cuotas sociales comportará la condición de socio de la Compañía.

ARTICULO 6.- Al montante de las aportaciones de los socios queda reducida la responsabilidad del respectivo aportante; y consiguientemente, los socios no responderán con sus propios bienes de las deudas sociales.

ORGANOS SOCIALES.

JUNTA GENERAL.

ARTICULO 7.- Los socios reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO 8.- Es competencia de la Junta General, deliberar y acordar sobre todos los asuntos relacionados en el Artículo 44 de la vigente Ley de Sociedades Limitada.

CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO 9.- La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Si estas Juntas Generales no fueran convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los Administradores.

Los Administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente, y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los Administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los Administradores.

En todo lo demás no previsto en el presente Artículo se determinará lo consignado en el Artículo 45 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.

ARTICULO 10.- La Junta General será convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio de cada uno de los socios de la Sociedad.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos quince días.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad la fecha y hora de su reunión así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

LUGAR DE CELEBRACION.

ARTICULO 11.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.-

JUNTA UNIVERSAL.

ARTICULO 12.- La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ASISTENCIA Y REPRESENTACION.

ARTICULO 13.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.-

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

MESA DE LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO 14.- El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

DERECHO DE INFORMACION.

ARTICULO 15.- Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, en formal oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos el veinticinco por ciento del capital social.

CONFLICTO DE INTERESES.

ARTICULO 16.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular que le excluya de la sociedad, que delibere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.-

Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflictos de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el computo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesario.

PRINCIPIO MAYORITARIO.

ARTICULO 17.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la vigente Ley requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

CONSTANCIA EN ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES.

ARTICULO 18.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

ACTA NOTARIAL DE LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO 19.- Los Administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, en este último caso los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.

El Acta Notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre.

Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO 20.- La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de sociedades anónimas.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 21.- La administración de la Sociedad y el uso de la firma social se podrá confiar por decisión de la Junta sin necesidad de modificación Estatutaria, a un Administrador Único, a dos, tres o cuatro Administradores Solidarios, a dos Administradores Mancomunados o a un Consejo de Administración que estará compuesto por un número de tres y un máximo de nueve miembros, por tiempo indefinido.

ARTICULO 22.- COMPOSICION DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración estará integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve.- Los Administradores ejercerán sus cargos por tiempo indefinido.

Los Administradores serán designados por la Junta General, la cual podrá, en cualquier momento acordar la separación de los mismos de sus cargos. Para ser Administrador no será necesario ser SOCIO.- El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente. Asimismo designará un Secretario que no precisará tener la condición de Administrador, y que podrá ejecutar los acuerdos del Consejo.

ARTICULO 23.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o

representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Administradores concurrentes a la reunión excepto los supuestos del Artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. En caso de empate, será decisivo y dirimente el voto del Presidente.

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

La convocatoria de la reunión se efectuará mediante envío de carta certificada al domicilio de los Administradores con quince días de antelación a la fecha de la reunión.

Los acuerdos se consignarán en el libro de Actas, firmados por el Secretario y el Presidente.

El Secretario expedirá certificación de los mismos cuando sea preciso, consignándose en ella el Visto Bueno del Presidente.

ARTICULO 24.- FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.- El Administrador Unico, los Administradores Solidarios o Mancomunados o el Consejo de Administración ostentarán la plena representación de la Sociedad en juicio y fuera de él y pueden llevar a cabo todos los actos, negocios y contratos que la Ley no atribuya a la competencia de la Junta. En consecuencia, dentro de ésta plena representación a través de la persona o personas que designe y entre las facultades correspondientes y sin que esta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa, están las siguientes:

- A. A).- Administrar, regir y gobernar los bienes de la Sociedad, arrendarlos por el título, precio y condiciones con las garantías que tenga por conveniente, admitir, despedir y desahuciar inquilinos, arrendatarios, porteros, precaristas, colonos, aparceros, así como empleados, obreros y técnicos, fijando los sueldos y emolumentos, las condiciones, pudiendo firmar toda clase de contratos y recibos, así como pólizas de seguros de toda clase de riesgos; cobrar rentas y toda clase de cantidades cualesquiera que sea su concepto; pagar contribuciones, impuestos, arbitrios, reclamar de ellos cuando se consideren lesivos, y en suma, realizar todo cuanto sea propio de una buena y entendida administración.
- B. Aceptar toda clase de donaciones de bienes con las condiciones que estime pertinentes.
- C. Otorgar, aceptar, comprar y vender o ceder en uso, toda clase de licencias para la explotación o uso de patentes, marcas, fórmulas, procedimientos y productos, firmar contratos de fabricación, distribución y asistencia técnica o comercial
- D. Dar o tomar dinero a préstamo, por el plazo, con el interés y condiciones que estime convenientes y a la persona o entidad con que a bien tenga concretar la operación, incluso con el Banco Hipotecario de España y Cajas de Ahorros, pagar o cobrar el capital y sus intereses a su vencimiento, adelantar o retrasar y aplazar éste y dar y aceptar las garantías que estime oportunas, incluso la hipotecaria.
- E. Abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes o de crédito, en el Banco de España, casas mercantiles, sus sucursales o cualquiera otros bancos de los establecidos en España, Cajas de Ahorro y de particulares y al efecto librar cheques, talones y recibos, transferencias, ordenes de pago y cuanto sea preciso para todo ello.
- F. Girar, aceptar, librar, avalar, endosar, negociar, intervenir y protestar letras de cambio, pagarés, cheques, talones y cualquier otro documento de giro o tráfico, inclusive, todo ello con respecto a

letras financieras, si algún efecto fuere protestado, podrá hacer constar a la autoridad que lo realice las causas en que lo funda.

- G. Comprar, vender, permutar o de cualquier modo adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, por el precio, con las personas y en las condiciones que libremente estipule, inclusive pudiendo establecer hipoteca sobre pagos aplazados u otras garantías reales o personales, inclusive la resolución y efectuar esta cuando a ello haya lugar. Podrá comprar y vender acciones, obligaciones, bonos de caja, certificados de depósito o cualesquiera otros títulos valores y pudiendo asimismo suscribir los mismos por ampliaciones de capital, comprar o vender derechos para suscripciones de ampliaciones de capital y todo ello bien personalmente, bien mediante Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, según esté legalmente autorizado por la Ley, pudiendo percibir o abonar su importe y firmar los vendís y demás documentos que estime precisos o convenientes a los fines indicados.
- H. Constituir, modificar, posponer, dividir y cancelar toda clase de hipotecas, anticresis y derechos reales u otros gravámenes, sobre inmuebles fijando las condiciones y garantías para que se realicen, fijar también domicilio para requerimientos y notificaciones, distribuir responsabilidades establecer valor de la garantía para el caso de subasta y establecer fuero de domicilio y tribunales a que han de quedar sometidos los contratantes por razón de los negocios que realicen.
- I. Realizar segregaciones, agrupaciones, divisiones de fincas, inmuebles y otros bienes, así como declaraciones de obra nueva y divisiones en propiedad horizontal para que consten en el Registro de la Propiedad, fijando la descripción de los bienes, así como el valor que se les asigne a cada uno, redactando y firmando reglamentos de comunidad, con designación de los elementos comunes y privativos o condiciones especiales y cuanto para todo ello sea necesario o conveniente.
- J. Asistir a subastas y concursos de todas clases, bien sean del Estado, Provincia, Comunidades Autónomas, Municipio o particulares y al efecto, presente proposiciones, bien por escrito o verbalmente y en caso de empate en la adjudicación correspondiente, la resuelva por cualquiera de los medios permitidos por la Ley, incluso por pujas a la llana y una vez adjudicado el servicio o bien, cumpla las condiciones en que se ha adjudicado y ejercite todo lo que fuere preciso hasta su terminación, suscribiendo los oportunos contratos, actas u otros documentos.
- K. Constituir, fusionar, disolver y liquidar toda clase de sociedades, fijar el tiempo de duración, su capital, objeto y domicilio; aportar bienes a dichas sociedades y apreciar su valoración y establecer cuantos pactos y condiciones estime precisos o convenientes; recibir en caso de disolución, el haber que corresponda; representar a la sociedad con toda amplitud asistiendo a Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, incluso universales y tomando los oportunos acuerdos, concurriendo a las votaciones, interpelaciones, preguntas y ruegos; y cuando considere lesivos los acuerdos, recurran de ello por los medios permitidos en Derecho; aceptar toda clase de cargos y apoderamientos cuando proceda y en suma, hagan cuanto sea preciso o conveniente para la buena marcha de la Sociedad.
- L. Pague o cobre cuantas cantidades deban satisfacerse o se adeuden a la sociedad por cualquier concepto, bien sean del Estado, Provincia, Comunidades Autónomas, municipio o particulares, dando y exigiendo, en su caso, los recibos y cartas de pago que procedan y asimismo, liquide cuentas con todo el que tenga el deber de rendirlas o el derecho de exigirlas, fijando y liquidando los oportunos saldos y el plazo y condiciones o instrumentación de su pago.

- M. Realizar obras y construcciones, designar técnicos, operarios y obreros, contratar obras y servicios, adquirir materiales, fijar sueldos y emolumentos de las personas que intervengan, en la construcción y las despida o suspenda cuando proceda; concierte seguros de todas clases y realice cuanto sea preciso hasta dejar terminadas las obras incluso solicitar licencias de todo tipo, tirar de cuerdas, inspecciones y todo lo demás y en relación con cualquier negocio urbanístico.
- N. Constituir, afectar, modificar, retirar toda clase de fianzas y depósitos, consignaciones o garantías, tanto de la Caja General de Depósitos, como ante el Banco de España, casas mercantiles o de particulares, Bancos o cualquier otra entidad, Juzgados, Tribunales y organismos del Estado y toda clase de sociedades, fijando las condiciones y garantías de tales fianzas, depositas o consignaciones.
- O. Abrir y llevar la correspondencia y libros de la Sociedad, imponer en las oficinas de correos telégrafos, giros postales y telegráficos, compañías, aduanas y agencias de aduanas, géneros y efectos, certificados, despachos, paquetes, mercancías y cantidades en metálico, firmar conocimientos, guías, declaraciones juradas, solicitar vagones y facturaciones, formular protestas y reclamaciones y exigir indemnizaciones, impugnar cuentas, levantar protestas de averías, llevar la representación de quitas y esperas, suspensiones de pagos, concursos de acreedores y quiebras de sus deudores asistiendo a toda clase de Juntas, nombrando síndicos aceptando o rechazando las proposiciones del deudor y llevando todos los trámites hasta el término del procedimiento.
- P. Comparecer activa o pasivamente, por sí o por medio de Procuradores, Abogados y otros apoderados ante toda clase de Autoridades, Centros, Oficinas, Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, Comunidades Autónomas, Juzgados, Tribunales de cualquier grado, clase y jurisdicción, Audiencias, Tribunal Supremo, Jurados, Delegaciones, Comisiones, Comités, Juzgados de lo Social y Tribunales Superiores de esta Jurisdicción, caja e Institutos Nacionales, Registros Públicos y cualesquiera otros organismos, promoviendo acciones, derechos, excepciones o reclamaciones de cualquier índole en la forma y por el procedimiento que estime adecuado, iniciándolos o siguiéndolos por todos sus trámites hasta su terminación, interponiendo los recursos pertinentes, incluso el de casación, absuelva posiciones en confesión de juicio en la forma establecida por la Ley y ejecute cuanto las leyes consientan a las partes en el procedimiento de que se trate, así como para que pueda desistir de procedimientos iniciados o de recursos entablados. A todo estos efectos podrá el Órgano de Administración, otorgar poderes generales para pleitos a favor de Procuradores y Abogados, con las facultades que en el orden judicial se requieran y también especiales.
- Q. Avalar a terceras personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que la sociedad pueda interesar sea cualquiera la causa determinada de este interés.
- R. Transigir deudas y cuestiones de cualquier clase, solicitar laudos o si fuera necesario, someter los casos a arbitraje, bien con arreglo a Derecho, ya solamente con sujeción al saber y entender del árbitro o árbitros, pudiendo a tal fin establecer el contrato en forma de escritura pública y preparar el mismo con el compromiso previo, todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado.
- S. Celebrar toda clase de contratos, estableciendo en los mismos las condiciones, cláusulas, garantías y requisitos que tenga por conveniente.

- T. Y para todo cuanto antecede, otorgar y firmar los documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para el desempeño de las facultades consignadas en todos los apartados anteriores.
- U. Conferir poderes en favor de terceras personas, tanto físicas como jurídicas con todas o parte de las facultades transcritas, en cuanto la Ley lo permita, así como revocar los mismos.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo.

ARTICULO 25.- DELEGACION DE FACULTADES.- Sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo de Administración pueda conferir a cualquier persona, el propio consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades en alguno o algunos de sus miembros con excepción de las de rendición de cuentas y presentación de balances a la Junta General y de las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

ARTICULO 26.-TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- La transmisión por actos inter vivos de participaciones sociales se registrará por lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley de Sociedades Limitadas.

ARTICULO 27.- DE LAS CUENTAS ANUALES.- El Órgano de Administración deberá formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, cuando estuviera obligado, y la propuesta de aplicación del resultado, que se pondrá a disposición de los socios junto con el informe de los auditores de cuentas, cuando proceda, teniendo los socios derechos a examinarlos, con todos sus antecedentes, en la forma prevista en el artículo 86 de la Ley.

ARTICULO 28.- DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.- Los socios tomarán parte en los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 29.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas citadas en el Artículo 104 de la Ley.

ARTICULO 30.- En todo lo referente a la Disolución y Liquidación de la Sociedad se estará a lo dispuesto en el capítulo X de la Ley.

ARTICULO 31.- En todo lo no dispuesto en los presentes Estatutos la Sociedad se registrará por lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables al respecto.